

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Presidente de la Asamblea Nacional, en telegrama de las 11 y 36 minutos de anoche, me dice lo siguiente:

«La Asamblea Nacional acaba de nombrarme su Presidente, y al participarlo á V. E. tengo la seguridad de que inspirándose en los altos deberes que su posicion y su patriotismo de consuno le imponen, sabrá velar con mas solicitud, con mas energía que nunca, al par que por el mantenimiento del orden público, por la prosperidad y el afianzamiento de la República.»—Cristino Martos.»

El Presidente del Poder Ejecutivo me ordena lo siguiente:

«Haga V. S. que las Autoridades legítimas y las Corporaciones populares funcionen libremente, pues solo así puede plantearse la República.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 13 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Vicente Lobit.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Burgos.—Por fuerza de la Guardia civil fué alcanzada ayer en Mahamud la partida carlista de José Ortega, sorprendiéndola en un meson.

Quedó prisionero el cabecilla y dos individuos más de la partida, y se le cogieron cuatro caballos y varias armas.

Castilla la Nueva.—El Capitan Melquizo, con la columna de su mando, batió ayer en la provincia de Toledo á una pequeña partida de 12 hombres, á la que hizo dos prisioneros, que resultaron ser soldados desertores del regimiento de Talavera, y le cogió cuatro caballos, 2.860 rs. y algunas armas y efectos de guerra.

Cataluña.—El Coronel Cabrinety batió anteayer á las facciones Saballs, Cortazar y fuerzas de Huguet en número de unos 700 hombres, desalojándolos de las montañas Vega de Carall, Belsun, Vidrá y alturas de Puig de Castello, y consiguiendo dispersarlos, con pérdida de cuatro muertos y gran número de heridos. La columna tuvo ocho heridos y nueve contusos, entre ellos un Capitan.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascongadas y Navarra.—La columna del Coronel Padin desalojó anteayer en la sierra de Sarbil (Navarra) á una faccion de 100 hombres, haciéndole un prisionero.

La faccion Iriarte, fuerte de unos 320 hombres, atacó en el mismo dia

á Irurzun; pero fué rechazada con pérdida de algunos heridos.

El Capitan Muñiz, del regimiento del Príncipe, alcanzó el 5 en Mañaria á la partida Goiriena, compuesta de unos 150 hombres, haciéndola huir con pérdida de tres muertos y un prisionero.

Cataluña.—El Coronel Cabrinety batió en Vidrá el 7 á las facciones Saballs y Cortazar, entre las que reunian unos 700 hombres, desalojándolos de sus posiciones, y causándoles cuatro muertos y gran número de heridos.

Las tropas tuvieron ocho heridos y 19 contusos.

Valladolid.—La columna al mando del Comandante Saenz, de la Guardia civil, batió anteayer en el Concejo de Sobrescobio á la faccion Valdés, causándole un muerto, un herido y tres prisioneros, logrando dispersarla y recoger varias armas de guerra.

El Capitan Rodriguez con las fuerzas de su mando cogió prisioneros á dos carlistas de Villamejín, y al pasar por Villanueva le hicieron una descarga desde las casas. Atacadas estas, se retiró la faccion, dejando tres heridos, de los cuales uno prisionero.

NUM. 1.619.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 2.º=Beneficencia particular.

ANUNCIO.

Se halla vacante en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo una plaza de colegiala de las destinadas á parientas del fundador, y cuya provision corresponde hoy á S. M. el Rey.

Para hacer esta provision con su-

jecion estricta á las prescripciones de la fundacion y á las leyes, de Real Orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion se ha mandado anunciar dicha vacante en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias del Reino puesto que se trata del único caso en que las aspirantes están dispensadas de la condicion de ser naturales del Arzobispado, fijándose el plazo para la presentacion de solicitudes, las inescusables condiciones de las aspirantes y la documentacion con que deben acreditarlas.

Cumpliendo con la citada superior resolucion, esta Direccion general ha acordado lo siguiente:

1.º Se abre público concurso para proveer la vacante de colegiala, que existe en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, y cuya provision corresponde á S. M. el Rey.

2.º Se concede el plazo de treinta dias contados desde la última fecha con que se publique este anuncio en los periódicos oficiales que deben insertarlo para que los representantes legítimos de las niñas á quienes se crea con derecho á la gracia de que se trata, presenten sus solicitudes en este Ministerio.

3.º Solo podrán ingresar en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, por esta vacante, una niña que sea parienta del fundador Eminentísimo Cardenal Don Juan Martinez Silioco, Arzobispo que fué de Toledo, nacida de legítimo matrimonio, de siete á nueve años no cumplidos de edad, bautizada en el seno de la Religion católica, descendiente de padres y abuelos de la misma Religion, y exenta de enfermedad crónica ó contagiosa.

4.º Las circunstancias expresadas bajo el número anterior se acreditarán por certificaciones bastantes expedidas en forma legal. Estos documentos se presentarán legalizados cuando así proceda por el derecho constituido.

5.º No se cursarán las solicitudes que manifiesten falta de las condicio-



nes citadas bajo el número tercero ó que carezcan de la documentación exigida por el cuarto.

6.º Trascorrido el plazo de treinta días que prefijado queda, se propondrá á S. M. la provision en la solicitante que reuna más recomendables condiciones sobre las exigidas inescusablemente, á cuyo efecto cada cual podrá acreditar en forma bastante, además de estas, las que estime dignas.

7.º Las solicitudes presentadas en este Ministerio antes de la publicación del presente anuncio, se tendrán en cuenta, pero sujetándolas á las prescripciones del mismo;

Y 8.º Provista la vacante, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con el extracto de las circunstancias probadas de la agraciada, el de las que acrediten las demás aspirantes.

Madrid 5 de Febrero de 1873.—El Director general interino, Exmen.

(Gaceta del 23 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS CÉDULAS Y PERSONAS OBLIGADAS Á ADQUIRIRLAS.

Artículo primero.

Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra D de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán *ordinarias, especiales y gratuitas.*

Artículo 2.º

Las cédulas *ordinarias* costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos pesetas en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su población.

Una peseta en todas las demás poblaciones.

Artículo 3.º

Las cédulas *especiales* costarán:

Una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y

Cincuenta céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su población.

Artículo 4.º

Están obligados á adquirir *cédula ordinaria* de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ámbos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Artículo 5.º

Están obligados á adquirir *cédula especial* de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales ambulantes y los demás que se dedican á industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la *Tabla de exenciones* aneja al reglamento de 20 de Marzo de 1870, ó los que en lo sucesivo gocen de exenciones análogas.

Artículo 6.º

Están obligados á adquirir *cédula gratuita* de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallen recogidos en los asilos de Beneficencia.

Artículo 7.º

Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripción de este artículo y sí en las del 2.º y 4.º del presente reglamento.

Artículo 8.º

Quedan *exceptuados* únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años de ámbos sexos.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura; y

3.º Los penados durante el tiempo de su condena.

Artículo 9.º

La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las Autoridades de todas clases y ante las corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos; y

5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Artículo 10.

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobacion.

En la diligencia de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo.

Artículo 11.

El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el Juez ó Tribunal dará inmediatamente conocimiento de ella á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Artículo 12.

Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

Artículo 13.

Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad, con la exhibicion de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el art. 10.

Artículo 14.

Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que ca-

rezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas; haciéndola constar por diligencia, al pé de los mismos.

Artículo 15.

Tampoco se dará posesion de ningun cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinará la personalidad, con referencia exacta á la cédula original.

Artículo 16.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos, y á pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Artículo 17.

Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas á personas particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo.

Artículo 18.

Las personas incluidas en las matrículas de la *contribucion industrial* y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, comercio, industria, arte ú oficio que están obligadas á proveerse, segun su clase, de cédulas ordinarias ó especiales, lo están asimismo á exhibirlas, siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

CAPITULO II.

DE LA FORMA DE LAS CÉDULAS, SUS CLASES Y PROCEDIMIENTO PARA DISTRIBUIRLAS.

Artículo 19.

Las cédulas se distribuirán impresas, en sus determinaciones generales, segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará á cada año solar ó comun, consi-

derán los válidos de las anteriores hasta que estén en uso las corrientes.

Artículo 20.

Las Administraciones económicas fijarán la clasificación de las poblaciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º, con arreglo al resultado del censo de 25 de Diciembre de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1868.

Artículo 21.

Partiendo de la base del censo antedicha, las Administraciones económicas señalarán á cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que puede corresponder por cálculo prudencial á cada una de las clases de personas que están obligadas á adquirirlas.

Las relaciones calculadas á que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicarse á los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Setiembre.

Artículo 22.

Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procederán, con presencia de ellas, á formar los estados de las personas obligadas á adquirir cédulas, con distinción de las de cada clase.

Para la formación de dichos estados deberán consultar también sus padrones particulares.

En el caso que con arreglo á estos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripción del censo oficial de 1860, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones.

Artículo 23.

La determinación de los cabezas de familia que sin satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocerseles medios al efecto; la de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años hállese ó no bajo la patria potestad, á quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria; las harán los Ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos.

Artículo 24.

Las personas comprendidas en las clasificaciones á que se refiere el artículo anterior serán advertidas antes del día 15 de Setiembre de la obligación en que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyesen exentas de dicha obligación, acudirán, dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, reclamando su exención, sobre la cual fallarán los Ayuntamientos, oyendo á los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles,

documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 25.

Dentro de la primera quincena de Diciembre *precisamente* mandarán los Ayuntamientos á las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores, explicando todos aquellos puntos en que defieran de los datos ó antecedentes de que trata el art. 21 y que han debido servirles de base para su formación.

Si las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego como corrientes; pero si no fueran atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los Ayuntamientos, lo declararán así los Jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquellos, devolviéndoles las relaciones para su rectificación.

Estos acuerdos causarán estado, y sin perjuicio de la prueba en contrario que en su día puedan hacer los Ayuntamientos, surtirán desde luego efecto para lo que determinan los cuatro artículos siguientes.

Artículo 26.

En la primera quincena de Noviembre *precisamente* han de remitir las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año inmediato.

Artículo 27.

La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Diciembre las cédulas necesarias á cada provincia.

Artículo 28.

Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas correspondientes á las provincias, las distribuirán á los pueblos respectivos, remitiéndolas por los conductos que consideren más á propósito, segun los casos y circunstancias, á fin de que se hallen en los puntos de destino para el día 30 de Diciembre á más tardar.

Dentro de Enero inmediato han de efectuar los Ayuntamientos la distribución de las cédulas entre las personas á quienes correspondan.

Artículo 29.

Los Ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las cédulas entre los particulares.

Para efectuar la distribución, comenzarán haciendo los llamamientos oportunos por los medios acostumbrados

en cada localidad, fijando la primera quincena de Enero, dentro de la cual han de acudir á recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado trascurrir este plazo sin haber acudido á recoger sus cédulas, las recibirán á domicilio dentro de la siguiente quincena por dependientes ó agentes de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos, cuyo servicio les será retribuido á expensas de los morosos.

Para hacer efectiva la remuneración que se menciona en el párrafo anterior, los destinatarios de las cédulas abonarán de *doce á cincuenta* céntimos de peseta.

La escala de este abono la fijarán los Ayuntamientos prudencialmente, con arreglo á las clases de las cédulas respectivas, proveyendo á los agentes distribuidores de una nota autorizada, que les servirá para reclamar el adeudo de su servicio.

Artículo 30.

Podrán expedirse cédulas de empadronamiento por *duplicado* cuando por extravío ú otra causa las reclamen los contribuyentes, previo pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas á este objeto que no lleguen á formalizarse ni entregarse se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo á lo prescrito en el art. 37.

Artículo 31.

Para atender al servicio extraordinario de cédulas de que trata el artículo anterior las Administraciones económicas remitirán el número de cada clase que calculen conveniente, además del reclamado como necesario.

En las cédulas que se expidan por duplicado, triplicado, cuadruplicado etc. se expresará esta circunstancia, manuscibiéndola en el hueco en blanco que resulta encima de la casilla de señas.

Artículo 32.

La distribución de cédulas á los individuos del ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 8.ª y art. 4.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa *una relacion* nominal de los Jefes y Oficiales que deben preverse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán también notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ámbos sexos que cada Jefe ú Oficial tengan en su compañía, y que por disfrutar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deban adquirir cédula *ordinaria* de empadronamiento, y de aquellas otras personas que sin

reunir dichas circunstancias deban obtenerla *especial*.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo, su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas de empadronamiento respectivas; consignando sólo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situación, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comisión del servicio.

6.º Extendidas así las cédulas se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente se hace saber: que á consecuencia del fallecimiento abintestato y en estado de soltería de Doña Teresa de Nancrales Chamorro, ocurrido en treinta de Diciembre del año más próximo anterior, en el pueblo de Mayorga, del que era natural y vecina; por Doña Teresa de Santiago Nancrales, del mismo domicilio, se ha solicitado al Juzgado se la declare única y universal heredera de cuantos bienes, derechos y acciones pudieran corresponder á aquella, como parienta colateral en tercer grado, ó sea sobrina carnal, por no existir otros en igual ni más próximo grado, habiéndose acordado en su vista por providencia de ayer, insertar el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los que se crean con derecho á los bienes que la Doña Teresa dejara á su defunción, comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días, á contar desde su anuncio; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villalon á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

4
CUARTA SECCION.

Num. 1.606.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª = NEGOCIADO LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas me participa con fecha 30 del pasado que en el sorteo celebrado en el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Esperanza Marti, hija de D. José, soldado del batallon franco de Valencia.

Lo que de órden de dicha Direccion he dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 4 de Febrero de 1873. = Manuel L. Fariñas.

Num. 1.595.

JUNTA PROVINCIAL
de Agricultura, Industria y Comercio
de esta capital.

Circular.

Habiéndose dado cuenta á esta Junta de un telégrama remitido por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio al Sr. Gobernador civil en el que se manifiesta la urgencia de que se remitan muestras de vino de pasto al Representante de España en Lóndres, cuyas gestiones ofrecen resultados satisfactorios para los vinicultores del pais. Abundando en deseos esta Junta de que las condiciones comerciales de nuestros caldos mejoren en lo posible é interpretando fielmente los deseos de la superioridad que con tanta solicitud se interesa por el bien y prosperidad del mas importante ramo de la agricultura castellana, pues él por sí solo constituye casi nuestra principal riqueza y en cumplimiento de lo acordado por la misma en union de 30 de Enero último, recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes de la provincia y con especialidad á los de los pueblos vinícolas y á cuantos particulares quieran interesarse en asunto de que se trata esencialmente vital para la provincia, despleguen la mayor actividad posible á fin de cumplimentar cuanto se previene en el citado telégrama, remitiendo á esta Junta en término de 15 dias á contar desde la fecha en que se inserte esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia, las muestras de vinos comunes ó de pastos que sea posible á fin de consignarlas despues al Señor Embajador de España en Lóndres.

Valladolid 3 de Febrero de 1873. = El Gobernador presidente, Vicente Lobit. = El Secretario, Francisco Aranz y Sanz.

Num. 1.596.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 28 de Diciembre de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Compostura de herramientas para reparacion de los caminos vecinales.	»		47	25	»		47	25
Id. id. id. de fuentes y cañerías.	»		15	»	»		15	»
Labra de piedra para la obra de encauzamiento del rio Esgueva en el Rastro.	117	50	»	»	»		117	50
Obra de encauzamiento del rio Esgueva en el Rastro.	408	25	56	75	»		465	»
Acibar cascajo en el Campo de Marte para reparacion de los caminos vecinales; semana que terminó el 21 del actual.	120	12	8	»	»		128	12
Continuacion de los paseos en el Campo de Marte; semana id.	146	12	»	»	»		146	12
Terraplenar el cauce del Esgueva en la calle del Paraiso; semana id.	177	12	»	»	»		177	12
Reparacion de los paseos de las Moreras; semana id.	434	87	»	»	»		434	87
Trabajos de viveros y arbolado de los paseos.	25	50	»	»	»		25	50
Terraplenar el cauce del Esgueva en la calle del Paraiso.	125	12	»	»	»		125	12
Reparacion del depósito carcelario municipal.	20	50	15	62	»		36	12
Id. del empedrado de las calles.	30	50	»	»	»		30	50
Acibar el cascajo para los caminos vecinales.	155	12	»	»	»		155	12
Continuacion de los paseos en el Campo de Marte.	136	12	»	»	»		136	12
Totales.	1 896	84	142	62	»	»	2 039	46

Valladolid 30 de Diciembre de 1872. = El Contador, M. Nava. = V.º B.º = El Alcalde, M. Barrasa Diez.

Num. 1.596.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 31 de Diciembre de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion municipal durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Encauzamiento del rio Esgueva en el rastro; semana que terminó el 14 del corriente mes.	362	88	56	»	»		418	88
Trabajos de viveros y arbolado de los paseos.	35	»	»	»	»		35	»
Obras de reparacion del depósito carcelario municipal.	34	50	18	25	»		52	75
Id. id. del empedrado de las calles de esta ciudad.	45	75	8	75	»		54	50
Totales.	478	13	83	»	»	»	561	13

Valladolid 23 de Diciembre de 1872. = El Contador, M. Nava. = V.º B.º = El Alcalde, M. Barrasa Diez.

Num. 1.577.

Ayuntamiento constitucional de
Siete Iglesias.

Ultimado el repartimiento municipal de esta villa, que para cubrir el déficit del presupuesto corriente, se ha girado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de la misma, con arreglo á las disposiciones vigentes, se halla de manifiesto en la oficina de la Secretaría de la Corporacion, por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá así á los vecinos como á los hacendados forasteros las que produzcan.

Siete Iglesias 28 de Enero de 1873. = El Alcalde Presidente, Leandro Alonso. = P. A. D. A. y Junta de A., Francisco Arce.

Con el propio objeto y en igual termino invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Castromonte.
- Corcos.
- Torrecilla de la Abadesa.
- Villaverde.

Num. 1.611.

Don Ruperto Diez, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: que los dias 14 y 15 del próximo mes de Febrero son los señalados para la recaudacion del tercer trimestre de arbitrios municipales de esta villa, correspondientes al corriente año económico en la casa-habitacion del Secretario de este Ayuntamiento, calle del Pozo, núm. 5.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia luego que sean conminados.

Palacios de Campos 30 de Enero de 1873. = El Alcalde, Ruperto Diez. = El Secretario recaudador, Leopoldo Rodriguez Garcia.

Num. 1.613.

D. Juan Giralda, Alcalde constitucional de Robladillo.

La Junta repartidora del mismo, ha terminado los repartimientos de la cantidad que forma parte para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este año económico de 1872 á 1873, gravitante sobre lo territorial y consumo.

Cuyos repartos se hallan de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán concurrir los interesados contribuyentes si gustan enterarse de ello, previniendo que dentro de dicho término podrán presentarse las reclamaciones de agravios, pues pasado no serán admitidas.

Lo que se hace público para que ninguno alegue ignorancia.

Robladillo 4 de Febrero de 1873. = El Alcalde, Juan Giralda.